

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI - (REPARTO)

E.S.D.

DEIBY JOHAO VELASCO APONZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de obtener la protección inmediata del **DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO AL TRABAJO Y NO DISCRIMINACION POR APARIENCIAS FISICA**, Por los hechos que expongo a continuación:

HECHOS

- 1- Preste servicio militar en el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, con fecha de licenciamiento 04 de febrero de 2021, y con conducta en grado de excelente.
- 2- Por mi buen desempeño decidí inscribirme en la convocatoria No. 1356 del 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia, la cual como principal objetivo era el de suplir 999 vacantes como dragoneantes del INPEC, número OPEC 129612 código de empleo 4114 grado 11
- 3- En dicho proceso de selección obtuve notas sobresalientes como son: en la prueba de estrategias de afrontamiento (dragoneante) saque 82.00 puntos, en la prueba de personalidad saque admitido, en la prueba físico atlética saque 92.00 y en la verificación de requisitos mínimo fui admitido, por lo anterior honorable juez se evidencia claramente que cumplo y tengo las cualidades para este tipo de empleo.
- 4- Con fecha 16 de noviembre del año en curso, la comisión nacional de servicio civil expidió los resultados de la valoración médica, con gran sorpresa de que fui excluido del proceso de selección ya que presento una cicatriz en la mano izquierda y siendo admitido en todos los demás ítem de la prueba médica como son; valoración oftalmológica, valoración odontológica, RX de columna dorsal, etc.
- 5- Dentro del término legalmente establecido, presente el respectivo recurso de reposición con subsidio de apelación y solicitando una nueva valoración médica, para demostrar que dicha cicatriz es algo superficial y no compromete ningún funcionamiento de la mano izquierda, a lo cual la comisión de servicio civil, me notifico de una nueva valoración médica y posterior a esta me contesto de fondo en los siguientes términos; **5.2 Importancia y efectos del resultado de la Valoración Médica.** El aspirante que obtenga calificación definitiva CON RESTRICCIÓN en la Valoración Médica será excluido del proceso de selección en esa instancia.”, 2. En relación con la solicitud del anexo, es importante recalcar que, frente a las cicatrices visibles en las manos en el Documento de inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, para el empleo de dragoneante, establece: **INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD, Es importante adicionar que las cicatrices o tatuajes en sitios visibles que permitan la identificación y señalamiento del personal de la institución por parte de los internos, se traduce en una inhabilidad por razones de seguridad.**

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que a usted le aplica la inhabilidad, toda vez que porta "cicatriz en cara dorsal de mano izquierda de aproximadamente 4 cms" Además, se cita lo señalado en el profesiograma: "Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto".

- 6- En conclusión honorable juez, fui discriminado por tener una cicatriz de 04 cm en la mano izquierda con el argumento de que dicha cicatriz vulneraba la seguridad mía como funcionario ya que permitiría que los internos me podrían identificar, como si el empleo de dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia fuera un empleo que haya que prestarlo de manera clandestina, y peor aún como disposiciones generales del instituto nacional penitenciario y carcelario, en el manual de presentación del uniforme, se debe de tener el apellido y nombre completo en la parte posterior de la guerrera (camisa) y hasta con el tipo sanguíneo precisamente para que en todo el tiempo que se esté presentando el servicio los funcionarios puedan ser identificados por compañeros, entes de control, jueces y más aún por el personal de internos y familiares, entonces no le asiste la razón a la entidades aquí accionadas cuando se apoyan a semejante barbaridad y lo más curioso es que para prestar el servicio militar en el INPEC, si cumplía con todos los requisitos.
- 7- Es cierto que en un proceso de selección como el que ahora nos ocupa al momento de inscribirse se está aceptando las condiciones de los acuerdos que regulan la ley entre las partes, pero no es menos cierto que todo tipo de procedimiento, o actuaciones dentro del marco normativo colombiano, no puede ir en contra de nuestra carta magna, y estipulado esta que no habrá ninguno tipo de discriminación, y evidentemente este es un tipo de discriminación que me está vulnerando claramente los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, al derecho fundamental al acceso a cargos públicos y principalmente a la prohibición constitucional a la no discriminación por ninguna razón, por tal razón honorable juez, acudo a usted para que sean protegidos los derecho fundamentales aquí invocados.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A continuación, su señoría pasó a relacionar los soportes jurídicos y jurisprudenciales para dejar con soporte legal mi reclamación;

- 1- **ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." Su señoría, se evidencia claramente con el actuar de las entidades aquí accionadas, que estoy siendo discriminado por una cicatriz en mi mano izquierda, que no afecta ni compromete ningún tipo de funcionalidad de la misma, que no estoy siendo tratado igual que los otros aspirantes que no tienen cicatriz o tatuajes a pesar de que las honorable corte constitucional ya se ha pronunciado referente a este tipo de discriminaciones.

- 2- **SENTENCIA T-413/17 HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** “Por no superar el test de proporcionalidad, la Corte Constitucional concluye que la exclusión del señor García Narváez del proceso de selección para desempeñar el cargo de dragoneante del INPEC, por tener un tatuaje no visible con los uniformes de la institución, es una medida desproporcionada y por lo tanto, tal exclusión constituye una violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la función pública y al libre desarrollo de la personalidad. Ordena entonces REVOCAR la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de febrero de 2017.” esta sentencia que traigo a colación, se asimila mucho al caso que nos ocupa, el accionante en su momento también fue excluido de un proceso similar ante el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, pero este fue por un tatuaje que tenía supuestamente en un lugar visible, y en unos de sus apartes manifiesta la honorable magistrada, que este no es motivo puesto que el INPEC debe de suministrar uniformes que cubran dichos tatuajes y abstenerse de destinarlos a lugares donde no se utilicen este tipo de uniformes, esto sería en mi caso particular que yo al tener una cicatriz, que no fue algo voluntario, por lo contrario fue un accidente, podría seguir en el proceso de selección y si soy nombrado en el cargo pues simplemente utilizar guantes, esto en el caso que no sea suficiente la explicación de los apellidos y tipo sanguíneo en el uniforme que se utiliza, que es una clara identificación del funcionario ante los internos, por medio de la anterior Por medio de esta sentencia la Corte es muy clara en que el ámbito del cuerpo hace parte de la disposición de cada individuo, para vivirlo de acuerdo con sus valores y su forma de ver la vida e identificarse mediante el mismo, sin más límites que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los tatuajes como una forma de expresión de la identidad no pueden ser un elemento que implique la exclusión de ámbitos sociales o laborales. De acuerdo con esta postura de la Corte, es innegable la importancia de que cada vez más se dejen a un lado aquellos prejuicios sociales y juicios de valor con fines discriminatorios que dificultan la realización de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el acceso a la función pública. Esto, para que todos los colombianos sean valorados por quienes son- sus valores, conocimientos y experiencia- y no por su apariencia física. Sólo de esta forma estaremos avanzando hacia una Colombia realmente inclusiva, diversa y tolerante.
- 3- **SENTENCIA T-717/05 HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, MP Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, ESCUELA DE FORMACION DE LA POLICIA NACIONAL- Discriminación al aplazar al accionante por tener una cicatriz queoide que nunca va a desaparecer** “Resulta realmente discriminatoria la justificación de los médicos de admisiones de la Escuela General Santander, Seccional Antonio Nariño para aplazar al accionante, pues si bien las cicatrices queoide pueden reducir su tamaño o volumen y disminuir la intensidad de su color, en general nunca desaparecen, razón por la cual el accionante no podría acceder a la Policía Nacional, vulnerándose en consecuencia su derecho fundamental al acceso a cargos y funciones públicas, limitación que estaría sustentada en razones abiertamente contrarias a la Constitución. En este punto debe hacerse claridad en el sentido de que el actor aspira a un cargo de carrera en la Policía Nacional, razón por la cual condicionar su admisión a la evolución de un proceso de cicatrización constituye una medida desproporcionada y vulneratoria de derechos

fundamentales” observando este pronunciamiento honorable juez, se evidencia que la corte constitucional, ya se ha ocupado en varias ocasiones en actuaciones de diferentes entidades administrativas en cargadas en incorporación de personal, en este caso, también el aspirante fue excluido del proceso por una cicatriz, que no limita en nada el buen funcionamiento de su brazo, circunstancias muy similares a las mías, y la honorable corte nuevamente protege el derecho fundamental del aspirante por ser la exclusión contrario a la constitución.

- 4- En esta misma el alto tribunal manifiesta” ESCUELA DE FORMACION DE LA POLICIA NACIONAL-Cicatriz de remoción de tatuaje no implica ninguna incapacidad física ni psíquica”- **Advierte esta Sala que la explicación dada por la entidad policial en relación con la cuestionada cicatriz en el brazo del accionante no puede constituir una circunstancia excluyente del proceso de selección, por corresponder más a un aspecto estético, que a una condición física o síquica limitante.** Ciertamente, una cicatriz comporta un proceso más o menos prolongado de sanación, más sin embargo no se debe olvidar que el proceso quirúrgico de remoción del tatuaje al cual se sometió el actor es un procedimiento médico que no compromete la movilidad y fortaleza del brazo del actor, pues ésta solo involucra la piel. Ahora bien, recuerda igualmente la Sala que el Director de la Escuela General Santander, Seccional Antonio Nariño, en respuesta dada al juez de primera instancia, admitió que el actor había aprobado las pruebas físicas y psicológicas, con lo cual demuestra que las capacidades del actor le permiten cumplir con las exigencias impuestas por la Institución a los aspirantes a ser miembros de la misma-
- 5- **SENTENCIA T-160/18 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA “ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable”- Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales-** por lo anterior es procedente la presente acción constitucional.

PETICION Y/O DECLARACION

Solicito, Señor Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos facticos y Derechos sustentados, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales aquí invocados, que están siendo violados de manera flagrante y permanente por la comisión nacional de servicio civil CNSC y el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, por los argumentos ya antes relacionados en la presente acción constitucional.

2. solicito en consecuencia de la anterior declaración, que se le ordene a la comisión nacional de servicio civil CNSC evalúe nuevamente mi condición de “no apto” y, en consecuencia, se me

vincule nuevamente al proceso de selección del concurso-curso para el cargo de dragoneante en la convocatoria No. 1356 del 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia INPEC.

PRUEBA

- Pantallazo de la página SIMO del proceso de la convocatoria No. 1356 del 2019, donde se evidencia las notas previas y el recurso presentado dentro del término establecido.
- Copia de certificados de haber prestado servicio militar en el INPEC
- Libreta militar y tarjeta de conducta del suscripto
- Copia del formato estándar valoración medica
- copia de la respuesta definitiva del recurso impuesto por parte de la CNSC.

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DICTO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A la comisión nacional del servicio civil CNSC al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

Al suscripto al correo electrónico hechu2005@hotmail.com

Deiby Johao Velasco Aponza

DEIBY JOHAO VELASCO APONZA
C.C. 94.520.499